

Informe Secretarial. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que el apoderado promotor de la presente Prueba Anticipada, aportó diligencia de notificación de que trata el Art. 291 CGP; sin embargo, a la fecha no obra en el expediente notificación por aviso –(Art. 292 CGP)-. Finalmente le informo que la diligencia se encuentra programada para el 27 de febrero del año en curso. Sírvase proveer.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE PRUEBA ANTICIPADA promovido por WILMAR ALBERTO VELEZ FRANCO WAVF INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S. contra IVAN JOSE CORREA ROJAS. RAD. N° 2023 - 00662.

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Examinado el Expediente Digital, advierte el Despacho que el apoderado de la sociedad solicitante de la Prueba Anticipada, optó por efectuar la notificación del presente asunto, conforme lo establece el Código General del Proceso artículos 291 y 292; no obstante el togado al efectuar las diligencias de notificación allegó a los autos la: “**comunicación para la diligencia de notificación personal**”, (previsto en el Art. 291), adjuntando también copia del documento cotejado y copia del auto; echa de menos el Despacho la segunda comunicación que obligatoriamente debe enviarse a quien va a ser notificado, esto es, el documento contentivo de la “**Notificación por AVISO**” de que trata el Art. 292 CGP –(Norma de orden público y de obligatorio acatamiento para el Juez y las partes)-, todo ello para que la notificación se pueda surtir en debida forma.

De lo anterior se desprende que, en el presente asunto, el citado al Interrogatorio de parte como Prueba Anticipada, NO se encuentra debidamente notificado; así las cosas, el Despacho garantizando los derechos al debido proceso y de defensa del citado en este asunto, NO llevará a cabo la audiencia que estaba programada para el martes 27 de febrero del año en curso a las 9:15 am.

Por consiguiente, se reprogramará la audiencia de Interrogatorio de Parte. Aunado a lo anterior se advertirá al apoderado judicial de la sociedad solicitante que –en esta oportunidad-, deberá notificar al citado enviándole las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292, es decir, enviándole primero el citatorio para la diligencia de notificación personal y posteriormente la notificación por aviso.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

PRIMERO: No llevar a cabo la Audiencia programada para el martes 27 de febrero del año en curso, de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CÍTESE al señor IVAN JOSE CORREA ROJAS, para que bajo la gravedad del juramento absuelva interrogatorio de parte que le formulará –a través de apoderado judicial-, la sociedad WILMAR ALBERTO VELEZ FRANCO WAVF INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S.

Adviértasele al citado que, su no comparecencia, hará presumir como ciertos todos los hechos susceptibles de prueba de confesión, sobre los cuales versen las preguntas. Aunado a ello, se le requiere para que informe su dirección de correo electrónico a fin de llevar a cabo la audiencia en forma virtual.

Para la práctica de ésta prueba, señalase la fecha del día MARTES SIETE (07) DE MAYO del año en curso, a partir de las NUEVE Y QUINCE (9:15) DE LA MAÑANA.

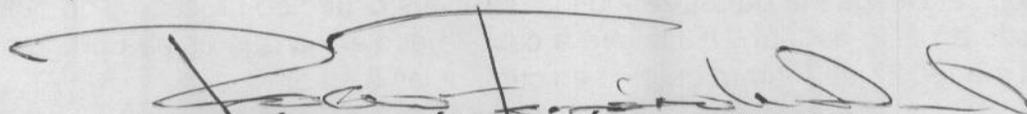
TERCERO: Se le advierte al apoderado judicial de la sociedad solicitante que –en esta oportunidad-, deberá notificar al citado enviándole las comunicaciones de que tratan los Arts. 291 y 292, es decir, enviándole primero el citatorio para la diligencia de notificación personal y posteriormente la notificación por aviso.

Se advierte que la audiencia se realizará en forma virtual a través de la plataforma *Lifesize*; sin perjuicio de que antes de la realización de la misma algún empleado del Juzgado se comunique con los sujetos procesales, con el fin de concretar una herramienta tecnológica distinta, ello de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 –“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”-.

CUARTO: Atendiendo al deber de colaboración impuesto a las partes en el numeral 8º del artículo 78 CGP -para la práctica de audiencias y diligencias-, se solicita a la parte interesada en la práctica de esta prueba anticipada, que tan pronto como notifique a la contraparte del presente proveído, proceda a remitir las constancias del caso, al correo electrónico del Juzgado, a efectos de programar la diligencia en la referida Plataforma Virtual y enviar el link de ingreso a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 030

Hoy, 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutada, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra ELAINE DE JESÚS PORTO GONZÁLEZ. RAD. N°2023-00390.

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de Seguir Adelante la Ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2023, el cual fue corregido mediante proveído de 16 de noviembre de 2023, este Despacho libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA S.A contra la señora ELAINE DE JESÚS PORTO GONZÁLEZ, mayor de edad y vecina de esta ciudad, por la suma de CIENTO TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$134.160.575.00 M/L), por concepto de Capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo.

Por auto de 30 de enero de 2024 se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener la demandada ELAINE DE JESÚS PORTO GONZÁLEZ en las entidades bancarias, advirtiéndole que si estos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad.

El mandamiento de pago y el auto que lo corrigió fueron notificados a la demandada señora ELAINE DE JESÚS PORTO GONZÁLEZ, mediante comunicación -(de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)-, enviando por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada "elaineporto67@hotmail.com" y recibido en el mentado casillero el 21 de noviembre de 2023 a las 15:12:36, conforme certificado de notificación expedido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL. -(Pág. 4 del Archivo N°7 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)-, sin que la ejecutada propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

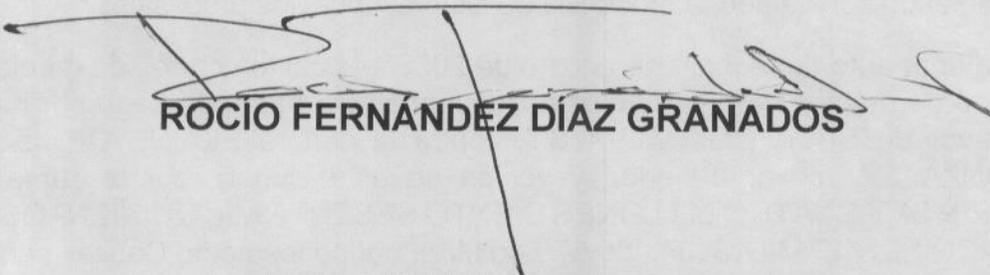
Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora ELAINE DE JESÚS PORTO GONZÁLEZ, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de 4 de agosto de 2023, el cual fue corregido mediante proveído de 16 de noviembre de 2023.
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/L (\$5.366.423 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N° 030

Hoy, 27 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 8 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, el presente asunto informándole que la parte ejecutante presentó diligencia de notificación personal en debida forma al demandado, quien no contestó los hechos de la demanda y tampoco propuso excepciones, muy a pesar de haber concurrido a este Despacho mediante correo electrónico el 16/11/2023. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO POPULAR S.A. contra CARLOS ARTURO PINEDA GÓMEZ. RAD. N°2023-00368.

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023, se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del BANCO POPULAR S.A. en contra de CARLOS ARTURO PINEDA GÓMEZ, por la suma de CINCUENTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS DIECISÉIS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/L (\$51.816.451.00 M/L), por concepto de Capital insoluto y Capital Vencido conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo.

El mandamiento de pago fue notificado a la demandada, señor CARLOS ARTURO PINEDA GÓMEZ, mediante envío de citatorio –(de que trata el Art. 291 CGP)-, el cual fue recibido el 7 de septiembre de 2023, conforme el certificado de notificación proferido por la compañía CERTIPOSTAL, visible a página 4 del Archivo N°4 del Cuaderno Principal del Expediente Digital. Posteriormente, se remitió aviso de notificación –(Art. 292 CGP)-, el cual fue recepcionado el 1 de noviembre de 2023, tal como consta en la certificación expedida por la empresa CERTIPOSTAL -página 3 del Archivo N°5 del Cuaderno Principal del Expediente Digital-.

El ejecutado dentro del término, muy a pesar de haber concurrido a este Despacho mediante correo electrónico de 16 de noviembre de 2023 –págs. 1 a 11 del Archivo N°6 del Cuaderno Principal del Expediente Digital-, no contestó los hechos de la demanda, y tampoco propuso excepciones, por lo que se encuentra debidamente ejecutoriada, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el Art. 440 CGP.

Concomitantemente con el mandamiento de pago por Auto de la misma fecha – 3 de agosto de 2023-, se libraron medidas cautelares de embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en las entidades bancarias, advirtiendo que si esos dineros provienen de cuenta de ahorro se debe tener presente el límite de inembargabilidad. (Ver páginas 1 del Archivo N°2 del cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Digital).

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor CARLOS ARTURO PINEDA TORRES, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 23 de agosto de 2023.
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.072.658.4 M/L.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 030

Hoy, 27 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Informe Secretarial. Santa Marta, 15 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra DELCY BEATRIZ DE LA CRUZ VALENCIA. RAD. N° 2024-00135.

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectó ciertas falencias que impiden su admisión, veamos:

Falencia relacionada entre el acápite Pretensiones y los Anexos de la demanda.

El Art. 82-4 CGP, dispone como uno de los requisitos de la demanda "(...) 4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)"

Observa el Despacho que, el apoderado de la parte ejecutante en la **Pretensión "A"**, solicita se libre mandamiento de pago por la suma de "**620.2001 UVR, equivalentes en pesos a la suma de (\$65.578.956.00 M/CTE)**", por concepto de capital de cuotas en mora, discriminada en las pretensiones 1,2,3,4 y 5, contenida en el Pagaré N° **90000197149**, aportado como título base de recaudo. (subrayas propias).

No obstante, al examinar las **pretensiones 1,2,3,4 y 5** y, el "*cuadro de valores*", advierte el Despacho que la sumatoria de las cuotas en mora equivalen a una suma totalmente distinta a la solicitada en la **pretensión A** de la demanda.

Lo anterior genera dudas al Despacho respecto al monto que se pretende ejecutar, por tanto, la parte ejecutante deberá aclarar dicho aspecto.

Así las cosas, el Art. 90 CGP concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días dentro del cual deberá subsanar los defectos señalados en el presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

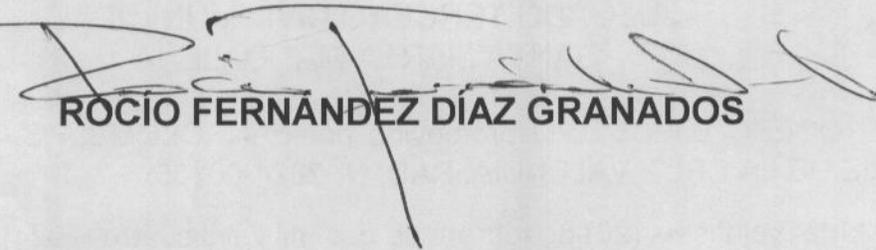
1) Inadmitir la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir los defectos señalados en esta providencia, dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) De conformidad con el Art. 75-2 CGP, reconózcase personería a la sociedad GESTI S.A.S., representada legalmente por el abogado JOSE IVAN SUÁREZ ESCAMILLA, - (como endosatario en procuración de la parte demandante, conforme al endoso otorgado)-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 030

Hoy, 27 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

D.C.

SECRETARIA

Santa Marta, 07 de diciembre de 2023.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que correspondió por reparto el conocimiento del presente PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por PRABYC INGENIEROS S.A.S. en contra de LA ROSA GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. Provea.



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA-MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO promovido por PRABYC INGENIEROS S.A.S. contra LA ROSA GUADALUPE INVERSIONES S.A.S. RAD N° 2023-00874.

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ingresa la demanda con informe secretarial que antecede, a fin de que el Despacho se pronuncie sobre su admisibilidad. Revisado el expediente se detectaron varias falencias que impide su admisión, veamos:

1. Falencia relacionada con la estimación razonada de la cuantía.

Según lo dispuesto en el Art 26-6 CGP, la cuantía en los procesos de tenencia por arrendamiento será determinada por el valor actual de la renta *“durante el término pactado inicialmente en el contrato”*, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda.

Por su parte el Art. 82-9 de la misma codificación, es claro al señalar que debe establecerse *“la cuantía cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”*.

La apoderada demandante en el acápite denominado *“COMPETENCIA Y CUANTÍA”*, se abstiene de hacer una estimación razonada de la cuantía, ello es así ya que se limita a expresar *“Teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la cuantía del mismo, la ubicación del inmueble arrendado y el domicilio de la demanda es usted Señor Juez competente para conocer del presente asunto”*, sin establecer razonadamente su valor conforme lo establece el numeral 6 del Art.26 CGP para este tipo de asuntos.

2. Falencia relacionada en la redacción de las pretensiones.

El Código General del Proceso, en el Art. 82 prescribe como requisitos de la demanda entre otros, (...) 4. *Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)*

Aunado a ello, el Art. 88-3 CGP dispone: *“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: (...) 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento. (...)*”.

Examinado el acápite de pretensiones de la demanda, observa el Despacho que la apoderada judicial demandante solicita pretensiones propias del Proceso Ejecutivo, ello es así porque no solo solicita la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución el inmueble objeto del contrato, sino que también pretende se ordene el pago de las sumas de CIENTO TRES MILLONES SEISCIENTOS DIEZ MIL novecientos SETENTA Y OCHO PESOS M/L (\$103.610.978.00 M/L) y DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS

CINCUENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y SESIS MIL PESOS M/L (\$19.250.766.00 M/L), correspondientes a canones de arrendamiento y cuotas de administración.

Por lo expresado, deberá manifestar si está presentando una demanda de restitución de inmueble o una demanda ejecutiva, precisándole que si se trata de la última, se configuraría carencia de poder y/o falta de legitimación en la causa por activa.

El numeral 3° del Inciso 3° del Art. 90 CGP, establece las causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, y señala que el Juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos: "(...) "3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales". (...)"

Así las cosas, no resulta viable la acumulación de pretensiones presentadas por la parte demandante en su escrito demandatorio, por tanto, cualquier otra pretensión frente a la entidad demandada tendrá que tramitarla por vía procedimental distinta a la del Proceso Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado.

Por lo anterior, se le concede a la parte actora el término legal de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados a lo largo del presente proveído, advirtiéndole que en el evento en que no lo haga, la demanda será rechazada.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

1) Inadmitir la demanda de la referencia, por la razón expuesta en la parte motiva de este proveído.

2) En consecuencia, la parte demandante deberá corregir el defecto señalado en esta providencia, dentro de los cinco (5) siguientes a su notificación, so pena de ser rechazada la demanda, lo anterior de conformidad con el Art. 90 CGP.

3) Reconocer Personería a la abogada XIMENA SALAZAR COBO, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

4) Advertir a la parte demandante, que al momento de subsanar la demanda deberá adjuntar sendas copias del escrito de subsanación para los traslados y el archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO

TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE
SANTA MARTA

La Providencia precedente se
Notifica mediante fijación en

ESTADO N°030

Hoy, 27 de febrero de 2024, a las
8:00 a.m.

SECRETARÍA

Secretaría. Santa Marta, 06 de julio de 2023.

Al Despacho de la Señora Juez, informándole que se encuentra registrado el embargo sobre el bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-82277 de propiedad de la demandada y se encuentra pendiente Comisionar para la Diligencia de Secuestro del mismo. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por YOLANDA MATILDE VILLAREAL ARRIETA contra DINA LUZ DE LEON CANTILLO. RAD. N° 2022-00434.

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a ordenar el secuestro del bien inmueble, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente inscrito el embargo, conforme a lo dispuesto en los Arts. 593 y 595 CGP. Previo a ello resulta necesario hacer las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Con ocasión de la incertidumbre generada con la Expedición de la Ley 1801 de 2016 y atendiendo el estado de inseguridad jurídica que en relación con el diligenciamiento de los Despacho Comisorios ha provocado lo dispuesto en el Parágrafo 1° del Art. 206 ejusdem, el Consejo Superior de la Judicatura expidió la **CIRCULAR PCSJC17-10** de marzo 9 de 2017 en la cual señaló:

“El Consejo Superior de la Judicatura, en sesión celebrada el 1° de marzo de 2017, acordó expedir la presente circular informativa, sin perjuicio de la autonomía judicial prevista en el artículo 230 de la Constitución Política, relacionada con los despachos comisorios.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía.

Por otro lado, el parágrafo 1° del artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 establece que los inspectores de policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces.

La interpretación sistemática de las mencionadas normas, permite concluir, que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3° del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público”.

2. En Sentencia C-733/00 la H. Corte Constitucional al analizar la figura de la “Comisión” y por ende de los “Despachos Comisorios”, sostuvo que toda la administración pública debe prestar a los funcionarios judiciales -con arreglo a las leyes-, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias, veamos:

“...La Corte, con todo, debe examinar si las leyes procesales se ajustan a los principios constitucionales y si resultan razonables y proporcionadas. La facultad que concede la ley, en este caso, a los jueces, para que éstos confíen la práctica del secuestro y la entrega de bienes a los alcaldes y demás funcionarios de policía, no viola la Constitución Política.”

La ley ha instituido un mecanismo concreto de colaboración entre las ramas del poder público. No es extraño a la dinámica del Estado que, para la realización de ciertas tareas, se contemplen adecuados sistemas de cooperación. A voces del artículo 113 de la C.P.: “Los órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”. De otro lado, el artículo 201 de la C.P., aunque referido al Gobierno, incorpora otro principio que se extiende a toda la administración pública: “Prestar a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias”.

Las normas examinadas, respecto de los alcaldes y demás funcionarios de policía, como órganos aptos legalmente para obrar como comisionados de los jueces, delimitan su función en términos negativos. A estos funcionarios ningún juez puede encomendarles la recepción o práctica de pruebas. De otro lado, tratándose de la diligencia de secuestro y entrega de bienes - tema en los que se concentran los cargos de inconstitucionalidad -, el concurso que se solicita a los mismos servidores públicos, se contrae a ejecutar la decisión judicial previamente adoptada. Por este aspecto, la Corte observa que el legislador no ha desvirtuado el principio de colaboración entre los órganos públicos, pues ha mantenido una clara distinción y separación entre las funciones estatales. En modo alguno, prever y regular legalmente el apoyo de la administración a la ejecución material de una decisión judicial, significa usurpar las funciones asignadas a los jueces”.

3. Aunado a lo anterior, se recuerda que mediante comunicado emitido por la Sala Civil de la H. Corte Suprema de Justicia, se le hizo un llamado a los Alcaldes y a los Inspectores de Policía, señalándoseles que son ellos quienes están en la obligación de ayudar a la administración de justicia y se les advierte que “por lo tanto, cualquier disposición contraria se constituye en un obstáculo en la dispensación de la pronta y cumplida justicia que se debe perseguir perennemente”.

4. En desarrollo del Art. 113 Superior, el Numeral 1º del Art. 3º de la Ley 1437 (CPACA), consagra el Principio de Coordinación a la luz del cual “todas las autoridades concertarán sus actividades con las de otras instancias estatales en el cumplimiento de sus cometidos y en el reconocimiento de sus derechos a los particulares”.

5. De otra parte, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, facultó al señor Secretario de Gobierno Distrital para subcomisionar a los Inspectores de Policía las diligencias de Secuestro y Entrega de Bienes ordenadas en providencias judiciales, mediante los Decretos N° 109 de 12/04/2017 y el 158 del 4/07/2017, mismos que fueron derogados por el Decreto N° 098 de 18 de abril de 2018.

6. Con la expedición del **Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018¹**, la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta, traslada la competencia a los ALCALDES LOCALES del Distrito de Santa Marta, para realizar las diligencias que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República.

7. Finalmente, y en virtud a la expedición del Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 mediante el cual la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta delega en sus Alcaldes

¹ “Por el cual se derogan los Decretos distritales N° 109 de 12 de abril de 2017 y el 158 del 04 de julio de 2017 y se dictan otras disposiciones”, proferido por el señor Alcalde del D.T.C.H de Santa Marta.

Locales la competencia para realizar las diligencias -(de Secuestro y Entrega de Bienes)-, que por vía de Comisión sean ordenadas por los Jueces de la República, este Despacho procederá de conformidad.

8. Así las cosas, con fundamento en los criterios de interpretación expuestos en los numerales precedentes, y con el fin de evitar que los asuntos judiciales entren en inactividad derivada de la congestión judicial que afecta al Despacho, se ordenará comisionar al Alcalde de la Localidad 1, a fin de que lleve a cabo la diligencia de secuestro decretada en providencia adiada 06 de octubre de 2022.

En virtud de lo anterior se,

RESUELVE:

1- COMISIONAR al señor Alcalde de la Localidad 1, para que lleve a cabo la diligencia de secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado DINA LUZ DE LEON CANTILLO identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 080-82277, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 987 de fecha 03 de abril de 2018, otorgada en la Notaria Segunda de Soledad - Atlántico, sin facultad para asignarle honorarios al secuestro. La anterior comisión, conforme al Decreto N° 98 de 18 de abril de 2018 expedido por la Alcaldía del D.T.C.H de Santa Marta.

2- Nombrar secuestre a la ASOCIACION DE AUXILIARES DE LA JUSTICIA, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, notifíquesele este auto por el medio más expedito a la sociedad nombrada o en la dirección electrónica *ivanlowi@hotmail.com* o en la Calle 153A#C73, Barrio Aeromar de esta ciudad, Tel. 3136763566 - 3165365939.

3- ORDENAR a Secretaría elaborar el respectivo Despacho Comisorio con las anotaciones o insertos del caso y los anexos que sean necesarios acorde con lo señalado en el inciso 1° del art. 39 CGP, de igual manera, insértese en él, los datos del solicitante de la medida cautelar, esto es, correo electrónico (E-mail) y número telefónico de contacto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 030

Hoy, 27 de febrero de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

D.C.

[Faint, illegible handwriting]

Secretaría. Santa Marta, 23 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico de la ejecutada, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por BBVA COLOMBIA S.A. contra LISETH LEONOR LUNA LLANOS. RAD. N° 2023-00257.

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública N°383 del 16 de abril de 2016, otorgada por la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta, la demandada LISETH LEONOR LUNA LLANOS, mayor de edad y vecina de esta ciudad, se constituyó en deudora de BBVA COLOMBIA S.A.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de comprometer su responsabilidad personal, la deudora gravó a favor del acreedor hipoteca en primer grado sin límite de cuantía, sobre el siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL CONSTRUIDA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO VEINTICINCO (25) DE LA MANZANA TRECE (13), QUE HACE PARTE DEL PROYECTO DENOMINADO URBANIZACIÓN TEJARES DEL LIBERTADOR, ETAPA III, UBICADO EN EL SECTOR DEL LIBANO, EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA; a este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-124634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°383 del 16 de abril de 2016, otorgada por la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta.

Mediante Auto de fecha 21 de julio de 2023, el cual fue corregido a través de proveído de 16 de noviembre de 2023, este Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BBVA COLOMBIA S.A. contra LISETH LEONOR LUNA LLANOS, por la suma SESENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/L (\$62.235.475.00

M/L), por concepto de Capital, conforme consta en los Pagarés aportados como título base de recaudo.

El mandamiento de pago y el auto que lo corrige fueron notificados a la demandada señora LISETH LEONOR LUNA LLANOS, mediante comunicación –(de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)-, enviando por la parte demandante al correo electrónico de la ejecutada “lisethluna718@gmail.com” y recibido en el mentado casillero el 22 de noviembre de 2023 a las 12:13:12, conforme certificado de notificación expedido por la empresa de mensajería CERTIPOSTAL -(Pags.4 del Archivo N° 10 del cuaderno principal del Expediente Digital)-, sin que la ejecutada propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Aunado a ello, en el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble propiedad de la demandada LISETH LEONOR LUNA LLANOS, distinguido con matrícula inmobiliaria N°080-124634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta. Medida cautelar que fue registrada en el Folio correspondiente, el día 25 de enero de 2024, mediante Anotación N° 7, y comunicada a este Juzgado -vía oficio radicado en sede del Despacho-, el 1 de febrero de 2024 (Págs.1 a 6 del Archivo N°12 del Cuaderno de Medidas del Expediente Digital).

Con los documentos acompañados a la demanda, se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que, la demandada es el actual propietaria y poseedora del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución contra la demandada señora LISETH LEONOR LUNA LLANOS, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2023 y el auto que lo corrigió de fecha 16 de noviembre de 2023.
- 2°. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado consistente en: LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL CONSTRUIDA, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO VEINTICINCO (25) DE LA MANZANA TRECE (13), QUE HACE PARTE DEL PROYECTO DENOMINADO URBANIZACIÓN TEJARES DEL LIBERTADOR, ETAPA III, UBICADO EN EL SECTOR DEL LIBANO, EN EL DISTRITO DE SANTA MARTA, DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA; a este inmueble le corresponde el Folio de Matrícula Inmobiliaria N°080-124634 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°383 del 16 de abril de 2016, otorgada por la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta y; con su producto páguese el crédito a la entidad demandante, por capital, intereses corrientes y moratorios, más costas del proceso.
- 3°. Avalúense el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.

- 4°. En el término señalado en el artículo 446 del C.G.P., deberán las partes presentar la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo con el período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia para el mismo.
- 5°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$2.489.419 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

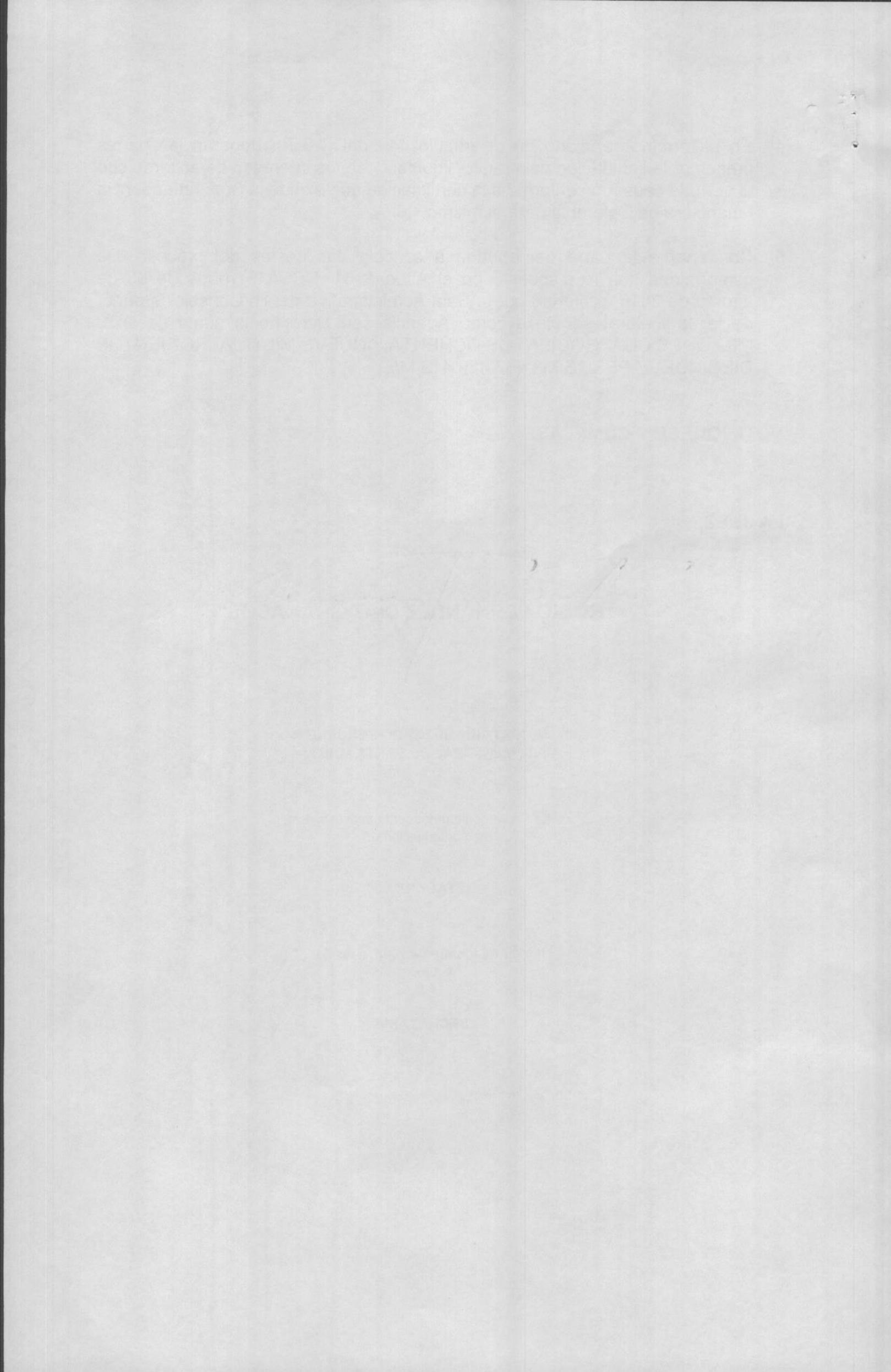
**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 030

Hoy, 27 de febrero de 2024, a las 8:00
a.m.

SECRETARIA



Secretaría. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra HERNANDO JUAN MARIA CHAVES NOGUERA. RAD. N°2023-00036.

Santa Marta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de Seguir Adelante la Ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 22 de marzo de 2023, este Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A. contra HERNANDO JUAN MARIA CHAVES NOGUERA por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$62.981.466.00 M/L), por concepto de Capital, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo.

Concomitantemente con el mandamiento de pago, por auto de la misma fecha -22 de marzo de 2023-, se libraron medidas cautelares, decretándose el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda del salario mínimo legal mensual que devenga el demandado señor HERNANDO JUAN MARIA CHAVES NOGUERA como empleado de la Rama Judicial. Asimismo, se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado, identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-48620 de esta ciudad.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado HERNANDO JUAN MARIA CHAVES NOGUERA, mediante comunicación -(de que trata el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022)-, enviando por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado "juanchaves33@gmail.com" y recibido en el mentado casillero el 15 de abril de 2023 a las 04:30:34, conforme certificado de notificación expedido por la plataforma CERTIMAIL -(Pág. 6 del Archivo N°04 del Cuaderno Principal del Expediente Digital)-, sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

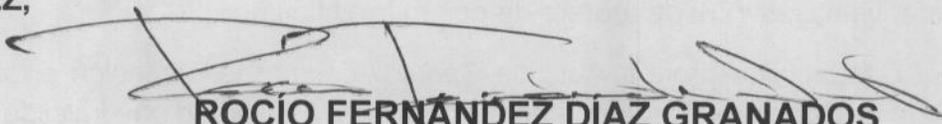
Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

- 1°. Ordenar seguir adelante la ejecución en contra del demandado HERNANDO JUAN MARIA CHAVES NOGUERA, por la suma contenida en el mandamiento de pago de fecha 22 de marzo de 2023.
- 2°. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
- 3°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de Agosto de 2016, proferido por el H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$2.519.258.64 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 030

Hoy, 27 de febrero de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA